

**VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE IMPUTACIÓN NECESARIA. ROBO AGRAVADO.**

Resulta necesario que la imputación realizada por el Ministerio Público deba ser precisada en cuanto a la acción u omisión punible y las circunstancias que determinan la presunta responsabilidad del acusado conforme al artículo 225.2 del Código de Procedimientos Penales. Es decir que la misma debe ser expresa en términos que no sea confusa, ambigua, incomprensible debe describirse el hecho en las circunstancias del modo, tiempo, lugar y de forma clara. De tal forma que el acusado puede ejercer su línea de defensa en el marco claro de la imputación fiscal.

La Sala de Mérito tampoco advirtió el déficit de la acusación fiscal, en la construcción argumentativa y no delimitó de manera específica la participación del recurrente sobre el supuesto de hecho, es decir, si era el chofer que conducía el vehículo de placa de rodaje N.º RK-5618 o la persona que se disfrazó de policía para sustraerle a la agraviada su celular y el dinero que había retirado del banco BCP. En consecuencia, en este caso se vulneró el principio de imputación necesaria, en contravención a las garantías constitucionales, principio de legalidad previsto en el artículo 2 de la Constitución Política del País y el artículo 225.2 del Código de Procedimientos Penales, así como la línea jurisprudencial de esta Alta Corte.

Lima, doce de mayo de dos mil veintitrés.

**VISTO:** el recurso de nulidad interpuesto por **Guillermo Javier Campos Rodríguez**, contra la sentencia del 30 de marzo de 2022, emitida por la Cuarta Sala Penal de Apelaciones Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao, que lo condenó como autor del delito contra el patrimonio – robo con agravantes, a 18 años de pena privativa de libertad, en perjuicio de Diana Edith Huaranga Asencios y la Empresa de Fierros y Metales NJD S.A.C. y fijó en S/ 63 000.00 (sesenta y tres mil soles) el monto de la reparación civil que deberá pagar a favor de la parte agraviada, siendo que le corresponderá a la agraviada Huaranga Asencios, S/ 3 000.00 (tres mil soles) y para la Empresa de Fierros y Metales NJD SAC, S/ 60 000.00 (sesenta mil soles).

De conformidad con por el fiscal supremo en lo penal.

Ponencia de la jueza suprema **PACHECO HUANCAS**.

**CONSIDERANDO**

## IMPUTACIÓN FISCAL

1. Según la acusación fiscal<sup>1</sup>, el 10 de agosto de 2010, la agraviada Diana Edith Huaranga Asencios, asistente contable de la empresa de Fierros y Metales NJD S.A.C., por encargo de su empleadora, se dirigió a la agencia del Banco de Crédito del Perú, ubicado en el supermercado Minka, a fin de cobrar un cheque por la suma de S/ 71 000.00 (setenta y un mil soles). Luego de la operación bancaria, se comunicó vía Nextel con la secretaria de la misma empresa, la imputada Yosselin Astrid Quintana Herrera, para que coordine la asignación de un efectivo policial y le brinde seguridad en el traslado del dinero; sin embargo, esta realizó coordinaciones con sus coimputados para materializar el evento delictivo.

Siendo así, cuando la mencionada agraviada se encontraba dentro de dicho banco, apareció una persona haciéndose pasar por un efectivo policial, quien, desde el interior, le hizo un gesto con la cabeza de que había ido por ella, por lo que ambos ingresaron a una camioneta marca Nissan, color azul, de placa de rodaje N.º RK-5618, siendo conducido por el imputado Guillermo Javier Campos Rodríguez; sin embargo, de camino a la empresa, el imputado que se hacía pasar por el efectivo policial y premunido de un arma de fuego, le despojo a ella su teléfono celular Nextel y de todo el dinero que había retirado del banco y, después de recorrer un trayecto, la dejó abandonada en un lugar donde lo esperaba otro sujeto, quien, después de hacerla caminar, la dejó y se fue.

## FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

2. El Tribunal Superior emitió sentencia condenatoria<sup>2</sup> contra **Guillermo Javier Campos Rodríguez**, declarando probadas las premisas siguientes:

2.1. Está probado que el acusado Campos Rodríguez perpetró el delito de robo agravado en perjuicio de Huaranga Asencios y la empresa Fierros y Metales NJD S.A.C. Ello se respalda en la incriminación de la mencionada agraviada y en los elementos probatorios siguientes:

- El acta de visualización de video seguridad del centro comercial Minka.
- El acta de reconocimiento vehicular.
- El acta de reconocimiento fotográfico.
- El registro de vigilancia del centro comercial Minka – Callao, donde aparece el ingreso del vehículo *sub litis* en el día de los hechos.

2.2. Se desacredita la versión del coprocesado Leoncio Bustamante Acuña, quien señaló que el día de los hechos la camioneta *sub litis* se encontraba

<sup>1</sup> Cfr. página 938 y ss. del expediente principal.

<sup>2</sup> Cfr. página 375 y ss. del expediente principal.

en un taller de mecánica, cuando en realidad, se encontraba en el centro comercial Minka.

**2.3.** Se encuentra acreditada la preexistencia del bien sustraído (dinero).

### **EXPRESIÓN DE AGRAVIOS**

**3.** El sentenciado Campos Rodríguez, inconforme con la decisión, en su recurso de nulidad fundamentado<sup>3</sup>, planteó como pretensión la revocatoria de la sentencia en el extremo que lo condenó y solicitó la absolución de los cargos. Reclama lo siguiente:

**3.1.** El dictamen acusatorio señala que se disfrazó de policía para sustraer el dinero a la agraviada y luego, contradictoriamente se dice que él era el chofer. No existe prueba alguna para acreditar tales imputaciones contradictorias que se le atribuyen.

**3.2.** En el video vigilancia del centro comercial Minka no aparece él.

**3.3.** Él no estuvo presente en el día de los hechos, ya que había llevado la camioneta Nissan al taller a las 11:45 am y ello se encuentra corroborado con las declaraciones testimoniales de Jorge Enrique Vera Albarran, Sara Rebeca Choque Manco, Saddy Fiorella Vera Choque y Leoncio Bustamante Acuña.

**3.4.** No existe prueba que señale que la agraviada haya ingresado a la camioneta.

**3.5.** Tampoco se hizo reconocimiento ni sindicación directa tanto a nivel policial o judicial de parte de la agraviada u otra persona hacia él.

**3.6.** En los autos no obra un oficio donde se solicite los videos de cámara de vigilancia de los vehículos que ingresaron en el horario de 10:00 a 12:00 de la mañana del 10 de agosto de 2010, limitándose solo al horario de las 12:30 a 12:45 horas, puesto que él estuvo ahí dos horas antes, resultando insuficiente la investigación.

**3.7.** No ha sido detenido en flagrancia, pese a haberse acreditado la preexistencia del bien.

### **CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL DELITO**

**4.** Los hechos atribuidos fueron calificados como delito de robo agravado, previsto en los artículos 188 –modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 27472–; y 189, primer párrafo, incisos 3, 4, 5 y 6 del Código Penal – modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 29407, que prescriben:

#### **Artículo 188. Robo**

---

<sup>3</sup> Cfr. página 395 y ss. del expediente principal.

El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física [...].

#### **Artículo 189. Robo agravado**

La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido: [...]

3. A mano armada.

4. Con el concurso de dos o más personas.

5. En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga, terminales terrestres, ferroviarios, lacustres y fluviales, puertos, aeropuertos, restaurantes y afines, establecimientos de hospedaje y lugares de alojamiento, áreas naturales protegidas, fuentes de agua minero medicinales con fines turísticos, bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación y museos.

6. Fingiéndose ser autoridad o servidor público o trabajador del sector privado o mostrando mandamiento falso de autoridad. [...]

### **FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL**

5. Examinará esta Suprema Corte la sentencia de mérito, conforme con lo prescrito por el artículo 300, numeral 1, del Código de Procedimientos Penales, vinculado al principio de impugnación limitada que fija los límites de revisión por este Supremo Tribunal; en cuya virtud, se reduce el ámbito de la resolución únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso aludido, las que configuran, en estricto, la denominada competencia recursal del órgano de alzada, salvo manifiesta afectación de un derecho o garantía de carácter procesal o sustancial que genere la nulidad de la sentencia.

6. Dicho esto, evaluaremos la impugnación planteada por el sentenciado **Guillermo Javier Campos Rodríguez** que está orientado a refutar su responsabilidad penal. Señala que no existen elementos probatorios que lo incriminen y sean capaz de derrotar el principio de presunción de inocencia; sin embargo, en clave de garantías, reclamó que existe incongruencia en la imputación necesaria. En tal sentido, este Tribunal analizará si la decisión de condena se encuentra justificada en la prueba legítimamente incorporada al proceso penal o, caso contrario, tienen amparo los agravios recursales.

7. Previo a ingresar al tratamiento de los agravios desarrollados por el recurrente en estas actuaciones, debe subrayarse que en este caso se dictó sentencia el 9 de diciembre de 2014, mediante la cual se condenó a Leoncio Bustamante Acuña por el delito contra la Administración de justicia en la modalidad de falso testimonio en juicio, en agravio del Estado; y absolviendo a Jorge Enrique Albarran como autor del delito contra el patrimonio –robo agravado-, en agravio de Diana Edith Huaranga Asencios y la empresa de Fierros y Metales NJD. Asimismo, mediante ejecutoria suprema Recurso de Nulidad N.º 1494-2015, del 23 de junio de 2016, se declaró no haber nulidad en la mencionada sentencia. El cual guarda relación con el presente caso.

8. Ahora bien, absolviendo los motivos del impugnante, se tiene el relato de la agraviada Diana Edith Huaranga Asencios, a **nivel policial**<sup>4</sup>, el 16 de agosto de 2016, en presencia fiscal, ratificada a nivel de instrucción y oralizada en juicio oral. Allí relató que el 10 de agosto de 2010, aproximadamente a las 10:30 am, se encontraba en la oficina de su trabajo Fierros y Metales “NJD” SAC, luego recibió una llamada de su amiga “Vicky”, quien es recepcionista de la empresa y le dijo para que acudiera al banco BCP para realizar un retiro de dinero, motivo por el cual tomó un taxi y se dirigió a la agencia del BCP de la avenida Colonial con jirón Meiggs-Callao.

Así, su amiga Josselyn, quien se encarga de realizar las coordinaciones, le dijo que en el banco había muchos clientes, por lo que le recomendó acudir al banco BCP de la sede del Centro Comercial Minka, lugar donde se constituyó y logró retirar, mediante cheque, la suma de S/ 71 000.00 (setenta y un mil soles) que le habían encargado. Después, llamó a su amiga Josselyn para que le asignen a un efectivo policial para su resguardo, hasta que llegó un policía uniformado quien no ingresó a la agencia, pero al mirarse con él, le hizo la señal con la cabeza que iba por ella. Posteriormente, caminó con él hasta la playa de estacionamiento donde los esperaba una camioneta de marca Nissan; se sentó en la parte de atrás junto con el supuesto policía, y el chofer, a quien no vio.

Luego de conducir la camioneta por la avenida Argentina, se dirigió por la avenida El Sol y el supuesto policía le dijo que más adelante había un operativo y cuando quiso comunicarse con su amiga Josselyn por Nextel, indicándole que ya estaba en camino, el supuesto policía empuñando su arma la golpeó en su mano y le dijo que suelte el celular, quitándole su equipo y el sobre con todo el dinero que había retirado, y le indicó que el dinero es producto de las drogas y lavado de dinero, además, el supuesto policía llamó con su celular y dijo: “Comandante, ya tenemos a la chica”.

En seguida, ella se percató que estaba por una calle donde había autopartes y la hicieron bajar, no sin antes el supuesto policía señaló que iba a hablar con el comandante. Cuando descendió, vio que había dos sujetos, uno con cabello crespo, con tez clara y el otro de tez medio trigueño, quienes estaban ahí y comenzaron a caminar, luego ellos se fueron y ella tomó un taxi con dirección a la empresa y contó lo sucedido a José Cabrera, administrador de la empresa, quien, junto a él, se dirigieron a la Comisaría a denunciar.

9. Ahora bien, el recurrente resaltó y reparó como agravio central en el numeral 3.1 que, tanto en la acusación como en la sentencia recurrida, existe una contradicción en la imputación del recurrente respecto a su participación

---

<sup>4</sup> Cfr. páginas 303 y ss. del expediente principal.

en los hechos, conforme a la acusación escrita de página 938 y objeto de la descripción de los hechos en el fundamento 1 de la presente ejecutoria. Primero, se le atribuye al acusado Campos Rodríguez lo siguiente: “(...) apareció una persona haciéndose pasar como efectivo policial (se trataba del imputado Guillermo Javier Campos Rodríguez), quien desde el exterior le hizo un gesto con la cabeza haciéndole la señal de que había ido por ella, por lo que ambos ingresaron a una camioneta marca Nissan de placa de rodaje N.º RK-5618, siendo conducido por el imputado; sin embargo, de camino a la empresa dicho imputado que se hacía pasar de efectivo policial y premunido de un arma de fuego, le despojó a dicha agraviada de su teléfono Nextel y de todo el dinero que había retirado en el banco, después de recorrer el trayecto, la dejó abandonada en un lugar donde la esperaban el imputado Jorge Enrique Vera Albarran y otro sujeto no identificado, quienes después de hacerla caminar media cuadra la dejaron y se fueron”.

Ahora, en la sesión N.º 1 del 9 de marzo de 2022, se le atribuye: “(...) tal es así que cuando dicha agraviada se encontraba en el interior del referido Banco, apareció una persona haciéndose pasar por efectivo policial, se trataba del imputado Guillermo Javier Campos Rodríguez, quien desde el exterior le hizo un gesto con la cabeza haciéndole la señal que había ido por ella (...) y para lo cual se hizo pasar por efectivo policial y simular un falso servicio de seguridad”. Incongruencia que ha sido advertido en el dictamen fiscal supremo en lo penal.

Dicha imputación fiscal se contrasta con la declaración de la agraviada Huaranga Asencios, narrada líneas arriba. Ella sostuvo, coherentemente, que la persona que la esperó en el centro comercial Minka disfrazado de efectivo policial fue el que se subió con ella a la camioneta de placa de rodaje N.º RK-5618 y con quien se sentó en la parte de atrás del vehículo, además, fue este quien le despojó de su celular Nextel y el dinero ascendente a la suma de S/ 71 000.00 (setenta y un mil soles), pudiendo identificarlo; sin embargo, señaló que no logró identificar a quien conducía el mencionado vehículo. Lo objetivo es que mínimamente fueron dos las personas que estuvieron con ella dentro de la camioneta: Un supuesto efectivo policial disfrazado y el chofer del vehículo. Esta información difiere con la imputación fiscal, en la que se sostiene que quien se disfrazó de policía y quien conducía el vehículo sería el mismo imputado Campos Rodríguez.

**10.** Ahora bien, la sentencia del 30 de marzo de 2022 objeto de impugnación, la Sala de mérito razonó en el apartado 4.4.6 lo siguiente: “(...) lo que demuestra de manera indubitable que el procesado Campos Rodríguez ingresó al centro comercial al mediodía, conduciendo el vehículo para recoger y llevar a la agraviada hasta un punto que permita la sustracción del dinero de la manera y forma descrita por la agraviada Diana Edith Huaranga Asencios”. En este escenario, tal como lo reparó la fiscal suprema en lo penal, se le estaría atribuyendo dos imputaciones incompatibles al procesado. En primer lugar, el hecho de haberse vestido de policía con el cual engañó a la agraviada para llevarla a la camioneta marca Nissan de placa de rodaje N.º RK-5618, donde premunido de un arma de fuego, la despojó de su teléfono celular Nextel y de todo el dinero que había retirado del Banco BCP. En segundo lugar, que el procesado habría sido el chofer que manejaba el mencionado vehículo, donde se subió la agraviada.

En ese contexto, desde el relato de la víctima es imperativo que se delimite en forma concreta por parte del representante del Ministerio Público, el marco fáctico atribuido al acusado conforme al artículo 92 numeral 4 del Decreto Legislativo N.º 052 que prescribe: “(...) la acusación escrita contendrá la apreciación de las pruebas actuadas, la relación ordenada de los hechos probados y de aquellos que, a su juicio, no lo hayan sido; la calificación del delito y la pena y la reparación civil que propone. (...)”.

Bajo ese marco, resulta necesario que la imputación realizada por el Ministerio Público deba ser precisada en cuanto a la acción u omisión punible y las circunstancias que determinan la presunta responsabilidad del acusado conforme al artículo 225.2 del Código de Procedimientos Penales. Es decir que la misma debe ser expresa en términos que no sea confusa, ambigua, incomprensible debe describirse el hecho en las circunstancias del modo, tiempo, lugar y de forma clara. De tal forma que el acusado puede ejercer su línea de defensa en el marco claro de la imputación fiscal.

Jurisprudencialmente se ha señalado: “(...) bajo el principio de imputación necesaria como una manifestación del principio de legalidad y del principio de defensa procesal (...), ineludible exigencia que la acusación ha de ser cierta, no implícita, sino precisa, clara y expresa: con una descripción suficiente detallada de los hechos considerados punibles (...), la imputación de un delito debe partir de una consideración acerca del supuesto aporte delictivo de todos y cada uno de los imputados (...)”. (RN. N.º 956-2011-Ucayali).

Ocurre que, en este caso, la Sala de Mérito tampoco advirtió el déficit de la acusación fiscal, en la construcción argumentativa y no delimitó de manera específica la participación del recurrente sobre el supuesto de hecho, es decir, si era el chofer que conducía el vehículo de placa de rodaje N.º RK-5618 o la persona que se disfrazó de policía para sustraerle a la agraviada su celular y el dinero que había retirado del banco BCP. En consecuencia, en este caso se vulneró el principio de imputación necesaria, en contravención a las garantías constitucionales, principio de legalidad previsto en el artículo 2 de la Constitución Política del País y el artículo 225.2 del Código de Procedimientos Penales, así como la línea jurisprudencial de esta Alta Corte.

En tal sentido, es necesario que el Ministerio Público subsane la acusación fiscal y se delimite el cuadro fáctico en forma clara y concreta, respecto de la presunta intervención del acusado Guillermo Javier Campos Rodríguez en los hechos atribuidos, respetando el principio de imputación necesaria, tal y conforme lo solicitó la fiscal suprema en lo penal en su Dictamen N.º 1148-2022-MP-FN-SFSP

**11.** Por otro lado, la prueba se rige entre otros por el principio de completitud. En este caso, aparece en la página 402 del expediente una copia del cuaderno de ocurrencias del 10 de agosto de 2010 donde se indica como título: “Rengifo David, 1º turno. Ocurrencias”, en el que se detalla que el vehículo de placa de rodaje N.º RK-5618 aparentemente ingresó al centro comercial Minka de 11:00

am a 12:00 pm, siendo útil y pertinente la declaración de la persona que estaba a cargo de ese cuaderno, así como actuar las pruebas que sean pertinentes, útiles y conducentes al esclarecimiento del caso concreto, debiendo la Sala hacer el uso de los apercibimientos de ley, para lograr el esclarecimiento de los hechos.

**12.** Bajo este escenario, esta Suprema Corte ha señalado que en materia de nulidades opera el criterio de interpretación restrictiva el cual se activa solo para anular una irregularidad o vicio esencial que, en el proceso menoscabe un derecho o interés legítimo, que en definitiva cause perjuicio a quien reclama y, en este caso, se ha presentado un déficit en la acusación fiscal, en la que el representante del Ministerio Público no ha individualizado correctamente el cuadro factico atribuido al acusado, lo que afecta el principio de legalidad y el derecho de defensa, previstos en el artículo 2 inciso 24 letra d) y en el artículo 139 inciso 14, respectivamente, de la Constitución Política del Perú.

Entonces, este Tribunal Supremo no puede ingresar a analizar el fondo del asunto por haberse incurrido en causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales, que prescribe: “La Corte Suprema declarará la nulidad [...]: 1. Cuando en la sustanciación de la instrucción, o en la del proceso de juzgamiento, se hubiera incurrido en graves irregularidades u omisiones de trámites o garantías establecidas por la Ley Procesal Penal”; por lo que es de rigor rescindir la sentencia recurrida y disponer que en un nuevo juicio oral y contradictorio, dirigido por otro colegiado para el esclarecimiento cabal de los hechos y garantizar un debido proceso.

Por las consideraciones anteriores, este Tribunal Supremo declara la nulidad de la sentencia impugnada, a fin de que se lleve a cabo un nuevo juicio oral por otro Colegiado, bajo los parámetros de las normas procesales. En consecuencia, se dispone la inmediata libertad de la recurrente, siempre que no exista otro mandato de detención en su contra ordenado por autoridad competente. El recurrente se encuentra recluso en un establecimiento penitenciario y en la sentencia rescindida se aplicó una pena efectiva, debe ordenarse su inmediata libertad; sin embargo, en salvaguarda de que el proceso no sufra dilaciones indebidas, a causa de una posible inconcurrencia a las citaciones que haga la Sala Penal correspondiente, deben dictarse las medidas de aseguramiento personal previstas en el artículo 288 del Código Procesal Penal, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de aplicarse lo prescrito en el artículo 276 del mencionado cuerpo legal.

## DECISIÓN

Por estos fundamentos, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, acordaron:

- I.** Declarar **NULA** la sentencia del 30 de marzo de 2022, emitida por la Cuarta Sala Penal de Apelaciones Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao, que condenó a **Guillermo Javier Campos Rodríguez** como autor del delito contra el patrimonio – robo con agravantes, a 18 años de pena privativa de libertad, en perjuicio de Diana Edith Huaranga Asencios y la Empresa de Fierros y Metales NJD S.A.C. y fijó en S/ 63 000.00 (sesenta y tres mil soles) el monto de la reparación civil que deberá pagar a favor de la parte agraviada, siendo que le corresponderá a la agraviada Huaranga Asencios, S/ 3 000.00 (tres mil soles) y para la Empresa de Fierros y Metales NJD S.A.C., S/ 60 000.00 (sesenta mil soles).
- II.** **ORDENAR** que se realice un nuevo juicio oral por otro Colegiado, que deberá tener en cuenta las consideraciones expuestas en la presente resolución.
- III.** **ORDENAR** la inmediata libertad del procesado **Guillermo Javier Campos Rodríguez** siempre que no subsista en su contra, orden o mandato de prisión dispuesto por autoridad competente, y conforme con el artículo 288 del Código Procesal Penal **ESTABLECER**, como reglas de conducta, que el recurrente: **i)** no se ausente del lugar de su residencia, ni varié su domicilio sin previa comunicación y autorización de la Sala Penal Superior; y, **ii)** se presente al local de la Sala Penal Superior el último día hábil de cada mes, personal y obligatoriamente, para informar y justificar sus actividades y las veces que se le requiera; bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de aplicarse lo prescrito en el artículo 276 del mencionado cuerpo legal.
- IV.** **DISPUSIERON** que se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes procesales apersonadas a esta instancia, se devuelvan los autos al órgano jurisdiccional que corresponda para los fines de ley y se archive el cuadernillo respectivo.

Intervino el magistrado supremo Cotrina Miñano, por licencia de la jueza suprema Barrios Alvarado.

**S. S.**

**BROUSSET SALAS**

**CASTAÑEDA OTSU**

**PACHECO HUANCAS**

**GUERRERO LÓPEZ**

**COTRINA MIÑANO**

*PH/rasa*